

MIR No. 20734

9. Seleccione las disposiciones, obligaciones y/o acciones distintas a los trámites que correspondan a la propuesta:

Establecen prohibiciones

Artículos aplicables

ARTÍCULO PRIMERO. Se establecen los períodos de veda temporales para las siguientes especies, en las zonas de jurisdicción federal que en cada caso se indica:

I. Abulón amarillo (*Haliotis corrugata*), abulón azul (*Haliotis fulgens*), abulón rojo (*Haliotis rufescens*), abulón negro (*Haliotis cracherodii*) y abulón chino (*Haliotis sorenseni*), en las aguas marinas de jurisdicción federal del litoral de la costa occidental de la península de Baja California.

a) Del 1º de julio al 30 de noviembre de cada año en la Zona I, que comprende todos los bancos abuloneros en el área que abarca desde la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América, hasta Punta Malarrimo, Baja California Sur, incluyendo las islas y bancos adyacentes a este sector de costa, quedando incluidas dentro de esta área las islas Guadalupe, San Benito y Cedros. Los límites de esta Zona I se establecen mediante las siguientes coordenadas geográficas:

Límite Norte:

El límite marítimo internacional en el Océano Pacífico con Estados Unidos de América, al unir los siguientes puntos:

i)

Latitud 32° 32' 03.19" Norte

Longitud 117° 07' 25.70" Oeste

ii)

Latitud 32° 31' 08.79" Norte

Longitud 117° 14' 17.49" Oeste

iii)

Latitud 32° 33' 12.04" Norte

Longitud 117° 21' 46.76" Oeste

iv)

Latitud 32° 34' 20.93" Norte

Longitud 117° 21' 58.39" Oeste

v)

Latitud 32° 35' 22.11" Norte

Longitud 117° 27' 49.42" Oeste

Límite Sur:

Punta Malarrimo localizada a los 27° 47' 30" Norte, 114° 32' 30" Oeste y siguiendo por el meridiano 114° 32' 20" Oeste hasta el paralelo 27° 57' Norte y extendiéndose por este paralelo hacia el Oeste hasta el límite del Mar Territorial.

b) Del 1º. de agosto al 31 de diciembre de cada año en la Zona II, que comprende todos los bancos abuloneros ubicados en el área, incluidas las islas adyacentes a este sector de costa, cuya delimitación en coordenadas geográficas es la siguiente:

Límite norte:

Punta Malarrimo, localizada a 27° 47' 30" Norte; 114° 32' 20" Oeste y siguiendo por el meridiano 114° 32' 20" Oeste, hasta el paralelo 27° 57' Norte y extendiéndose por este paralelo hacia el Oeste hasta el límite del Mar Territorial.

Límite sur:

A partir del punto localizado a 27° 09' Norte; 114° 13' Oeste y siguiendo por el meridiano 114° 13' Oeste hasta el límite del Mar Territorial.

c) Del 1º. de agosto al 31 de diciembre de cada año en la Zona III, que comprende todos los bancos ubicados desde el primer tercio noroeste de bahía Asunción, Baja California Sur, hacia el sureste hasta Punta Holcomb (laguna San Ignacio, Baja California Sur), incluyendo todas las islas adyacentes a este sector de costa. La delimitación de la Zona III en coordenadas geográficas es la siguiente:

Límite Norte:

A partir del punto localizado a 27° 09' Norte; 114° 13' Oeste y siguiendo por este meridiano hasta el límite del Mar Territorial.

Límite sur:

Punta Holcomb, localizada a 26° 42' 20" Norte; 113° 15' 50" Oeste y siguiendo por el meridiano 113° 15' 50" oeste hasta el límite del Mar Territorial.

d) Del 1º. de septiembre al 31 de enero de cada año en la Zona IV, que comprende todos los bancos abuloneros ubicados en el área, cuyos límites son: desde Punta Holcomb (laguna de San Ignacio, Baja California Sur) hacia el sureste hasta la desembocadura del arroyo Conejo, Baja California Sur, incluyendo todas las islas adyacentes a este sector de costa. La delimitación de la zona en coordenadas geográficas es la siguiente:

Límite Norte:

Punta Holcomb, localizada a 26° 42' 20" Norte; 113° 15' 50" Oeste y siguiendo por el meridiano 113° 15' 50" Oeste, hacia el sur, hasta el límite del Mar Territorial.

Límite Sur:

Desembocadura del arroyo Conejo, Baja California Sur, localizada a 24° 05' 00" Norte; 111° 00' 30" Oeste y un punto a 12 millas de la desembocadura del arroyo Conejo hacia altamar que se localiza a 23° 55' 35" Norte y 111° 08' 00" Oeste, con rumbo 40° Suroeste.

II. Almeja catarina (*Argopecten circularis*) en aguas de jurisdicción federal de los litorales de los Estados de Baja California y Baja California Sur, durante el periodo comprendido entre el 15 de diciembre y el 31 de marzo de cada año.

III. "Bobo" (*Joturus sp*) en aguas marinas de jurisdicción federal del Estado de Veracruz, en el período comprendido del 1º de octubre al 15 de diciembre de cada año;

IV. Caracol:

a) Todas las especies de caracol en las aguas de jurisdicción federal del litoral del Estado de Campeche, durante los periodos comprendidos del 1º. de enero al 14 de marzo y del 16 de julio al 31 de diciembre de cada año.

b) Caracol lanceta (*Strombus costatus*), caracol tomburro (*Xancus sp*), caracol chirita (*Busycom sp*) y caracol chactel (*Pleuroploca gigantea*), en aguas de jurisdicción federal del litoral del Estado de Quintana Roo, del 1º. de mayo al 31 de octubre de cada año.

c) Caracol rosado o blanco (*Strombus gigas*) en el banco Chinchorro en el Estado de Quintana Roo, durante todo el mes de febrero y del 1º. de mayo al 30 de noviembre, de cada año en ambos casos.

d) Caracol rosado o blanco (*Strombus gigas*) en el banco de Cozumel en el Estado de Quintana Roo, por un período que vence el 14 de febrero de 2012.

V. Curvina golfina (*Cynoscion othonopterus*) en las aguas marinas y estuarinas de jurisdicción federal de la Reserva de la Biosfera del Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado, durante el periodo del 1º. de mayo al 31 de agosto de cada año.

VI. Erizo rojo (*Strongylocentrotus franciscanus*) en las aguas de jurisdicción federal del Océano Pacífico que colindan con la costa oeste de Baja California, delimitadas entre la línea fronteriza con los Estados Unidos de Norteamérica y el paralelo de los 28° 30'

de latitud norte, durante el periodo comprendido del 1º. de marzo al 30 de junio de cada año.

VII. Jaiba azul o cuata (*Callinectes arcuatus*), y jaiba café, verde, guerrera o jaibón (*Callinectes bellicosus*), en la zona frente al litoral de los Estados de Sonora y Sinaloa en el período comprendido del 1º. de mayo al 31 de agosto de cada año.

VIII. Langosta:

- a)** Langosta azul (*Panulirus inflatus*), langosta verde (*Panulirus gracilis*) y langosta roja (*Panulirus interruptus*), del 16 de febrero al 15 de septiembre de cada año, en las aguas de jurisdicción federal del Océano Pacífico comprendidas desde la línea internacional con los Estados Unidos de América, hasta una línea imaginaria trazada entre el punto ubicado en la orilla norte del arroyo “El Tordillo”, a los 27°20’00” de latitud Norte y 114°29’00” de longitud Oeste, pasando por el bajo de nueve brazas, localizado a una distancia de aproximadamente 28 millas al Oeste del arroyo “El Tordillo”, que se encuentra a los 27°18’00” de latitud Norte y 114°56’30” de longitud Oeste, línea que se prolonga a partir de ese punto con dirección Oeste hasta los límites de la zona económica exclusiva, quedando incluidos todos los caladeros de langosta ubicados en esta región.
- b)** Langosta azul (*Panulirus inflatus*), langosta verde (*Panulirus gracilis*) y langosta roja (*Panulirus interruptus*), del 1º. de marzo al 30 de septiembre de cada año, en las aguas de jurisdicción federal del Océano Pacífico, comprendida desde la línea imaginaria indicada en la fracción anterior, hasta una línea imaginaria trazada con dirección Oeste hasta los límites de la Zona Económica Exclusiva desde el punto conocido como “Boca de la Soledad”, localizado en 25°16’30” de latitud Norte y 112°08’30” de longitud Oeste.
- c)** Langosta azul (*Panulirus inflatus*), langosta verde (*Panulirus gracilis*) y langosta roja (*Panulirus interruptus*), del 16 de mayo al 15 de noviembre de cada año, en las aguas de jurisdicción federal del Océano Pacífico, comprendida desde la línea imaginaria indicada en la fracción anterior, trazada desde la “Boca de la Soledad” hasta el punto conocido como Cabo San Lucas, en el extremo Sur de la península de Baja California, incluyendo una franja comprendida entre las cero y cien brazas de profundidad dentro del Golfo de California, a todo lo largo de la costa oriental de la península de Baja California.
- d)** Langosta azul (*Panulirus inflatus*), langosta verde (*Panulirus gracilis*) y langosta insular (*Panulirus penicillatus*), del 1º. de julio al 30 de octubre de cada año, dentro de una franja comprendida entre las cero y las cien brazas de profundidad, a lo largo de los litorales de Sonora y Sinaloa, en aguas del Golfo de California, así como en los litorales de los Estados de Nayarit hasta Chiapas.

- e) Langosta del Caribe (*Panulirus argus*), langosta pinta (*Panulirus guttatus*) y langosta verde (*Panulirus laevicauda*) durante el periodo comprendido entre el 1º. de marzo y el 30 de junio de cada año, en aguas del Golfo de México y Mar Caribe que colindan con los litorales de los Estados de Yucatán y Quintana Roo.

IX. Lisa y lebrancha o liseta:

- a) Liseta (*Mugil curema*), del 1º. de abril al 30 de junio de cada año, en las aguas litorales de los Estados de Baja California, Baja California Sur, Sonora, Sinaloa, Nayarit y Jalisco; y del 15 de mayo al 15 de julio de cada año, en las aguas litorales de los Estados de Colima, Michoacán, Guerrero, Oaxaca y Chiapas.
- b) Lisa (*Mugil cephalus*) del 1º. de diciembre al 31 de enero de cada año, en las aguas litorales de los Estados de Baja California, Baja California Sur, Sonora, Sinaloa, Nayarit y Jalisco; y del 1º. de noviembre al 31 de diciembre de cada año, en las aguas litorales de los Estados de Colima, Michoacán, Guerrero, Oaxaca y Chiapas.
- c) Lisa (*Mugil cephalus*) y liseta o lebrancha (*Mugil curema*) en las aguas del Golfo de México correspondientes a los litorales del Estado de Tamaulipas y en la zona norte del Estado de Veracruz, en la zona delimitada desde el Río Tuxpan y la Laguna de Tampamachoco, hasta el Río Pánuco inclusive, durante los periodos comprendidos del 1º. al 31 de diciembre y del 1º. al 28 de febrero de cada año.

X. Mero (*Epinephelus morio*) y las especies asociadas: mero aleta amarilla o extraviado (*Epinephelus flavolimbatus*), mero negro o fiat (*Epinephelus nigritus*), mero colorado o payaso (*Epinephelus guttatus*), mero pintarroja o lenteja (*Epinephelus drummondhayi*), mero cabrilla o cabrilla verde (*Epinephelus adscensionis*), mero guasa o cherna (*Epinephelus itajara*), mero listado (*Epinephelus mystacinus*), cherna pintada o plateado (*Epinephelus niveatus*), cherna criolla o javado (*Epinephelus striatus*), cuna bonací o negrilla (*Mycteroperca bonaci*), cuna aguají o abadejo (*Mycteroperca microlepis*), cuna de piedra o guacamaya (*Mycteroperca venenosa*), cuna amarilla o gallina (*Mycteroperca interstitialis*), cherna enjambre (*Cephalopholis cruentata*), cherna cabrilla o guativere (*Cephalopholis fulva*), mero mármol (*Dematolepis inermis*), bandera española o biajaiba (*Gonioplectrus hispanus*), cuna lucero o diablito (*Paranthias furcifer*), cuna garopa o gallina (*Mycteroperca phenax*) y la cuna gata o vampiro (*Mycteroperca tigris*), durante el periodo comprendido del 15 de febrero al 15 de marzo de cada año calendario, en las aguas de jurisdicción federal del Golfo de México y Mar Caribe, correspondientes al litoral de los Estados de Campeche, Yucatán y Quintana Roo, en el área comprendida desde la desembocadura del Río San Pedro, ubicado en los límites entre Tabasco y Campeche y desde este punto, siguiendo una línea imaginaria con rumbo al norte trazada sobre los 92°28'16" de longitud Oeste, que se prolonga hasta el límite de la Zona Económica Exclusiva de los Estados Unidos Mexicanos y continúa por este límite exterior hasta la frontera con Belice. Queda prohibido el uso de palangre de fondo para escama en el período y zonas indicadas.

XI. Ostión:

- a)** Ostión de placer (*Crassostrea cortziensis*) en el Golfo de California y Océano Pacífico que limitan con el Estado de Nayarit, durante el periodo comprendido del 15 de julio al 15 de noviembre de cada año.
- b)** Ostión de piedra (*Crassostrea iridescens*) en la zona comprendida del Estado de Sinaloa hasta el Estado de Chiapas, durante el periodo comprendido del 1º de junio al 31 de agosto de cada año.
- c)** Ostión (*Crassostrea virginica*) en los sistemas lagunarios-estuarinos del Estado de Tabasco, durante los periodos comprendidos del 15 de abril al 31 de mayo y del 15 de septiembre al 31 de octubre de cada año.

XII. Pulpo:

- a)** Pulpo (*Octopus maya* y *Octopus vulgaris*) en los litorales de los Estados de Campeche, Yucatán y Quintana Roo, durante el periodo comprendido del 16 de diciembre al 31 de julio de cada año.
- b)** Pulpo (*Octopus vulgaris*) en el Parque Nacional Sistema Arrecifal Veracruzano, ubicado en aguas del Estado de Veracruz, durante los periodos comprendidos del 1º de enero al último día de febrero y del 1º al 30 de agosto de cada año.

XIII. Robalo:

Robalo (*Centropomus spp*) en las aguas de jurisdicción federal de los litorales de los Estados de Tamaulipas y Veracruz, en los periodos y zonas que a continuación se indican:

- a)** Del 15 de mayo al 30 de junio de cada año, en la zona comprendida desde la barra de Soto la Marina, Tamaulipas, hasta la barra de Chachalacas, Veracruz.
- b)** Del 1º de julio al 15 de agosto de cada año, en la zona comprendida desde la barra de Chachalacas, Ver. hasta la Barra de Tonalá, ubicada en los límites de los Estados de Veracruz y Tabasco.

XIV. Rayas y Tiburones: Aguas de jurisdicción federal del litoral del Océano Pacífico, en el periodo comprendido del 1° de mayo al 31 de julio de cada año.

XV. Tiburones:

- a) Golfo de México y Mar Caribe, con excepción de la zona del banco de Campeche, del 1°. de mayo al 30 de junio de cada año.

- b) Zona del banco de Campeche, del 1°. al 31 de agosto de cada año.

Justificación

El propósito de un período de veda espacio-temporal es proteger a los organismos en las etapas críticas de su ciclo de vida, como lo son los períodos del proceso reproductivo y que pueden involucrar, en caso de los invertebrados, , las fases de gametogénesis, fecundación, maduración, puesta y cuidado de huevos y juveniles. Para el caso de peces , la medida busca el proteger sobre todo a hembras maduras o preñadas, alevines o neonatos y juveniles que se reclutan a las áreas de crianza y crecimiento. Lo anterior con fundamento en la LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES : Artículo 2°. fraccs. I y III; 3°. fraccs. I, II y III; 4°. fracción XLVII; 8°. fraccs. I, V, VII y XII; 17°. fracs. III y VIII; 29° fracc. II.